

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

101. *Alegato sobre competencia sobre administración de bienes. Diciembre 16 de 1884.*

351

indicaciones encuentran pleno fundamento en mi voto en el amparo Prieto (Tomo 3o. de mis Votos, páginas 382 y siguientes), en que he estudiado extensamente las materias constitucionales a que hacen referencia.

Preocupado ante todo con el deseo de dar pronta contestación a la carta de usted, ni he querido tomarme el tiempo que necesitaría para profundizar más mi estudio, ni aún he dicho cuanto pudiera en apoyo de la opinión que me he formado en este negocio, creyendo que mis apenas superficiales indicaciones servirán a los propósitos que usted me manifiesta, sin complicarlas más, las someto con gusto a su ilustrado criterio, asegurándole solamente que son la expresión de mi convencimiento más profundo.

Concluyo, pues, devolviéndole las cartas que a la suya se sirvió adjuntarme, y agradeciéndole muy cordialmente la honra con que me ha distinguido, al consultar mi opinión, en asunto para usted tan interesante, me es grato repetirme su afectísimo compañero, servidor y amigo que lo aprecia y B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

P.D. Debo decir a usted que no me dirijo al señor Magistrado Garmendia, porque la carta que he contestado, no está suscrita por este señor; pero esto no impide que esté yo a sus órdenes, lo mismo que a las de usted para todo lo que me crean útil.



101

ALEGATO SOBRE COMPETENCIA SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Para obras de beneficencia en Sombrerete

I

En nombre y con la representación de la Asamblea municipal de Sombrerete, pido respetuosamente a esa Sala se sirva declarar que el Juez de ese partido judicial es el único competente para conocer y decidir las controversias que se han suscitado sobre la administración de los bienes legados por la señora Rivas de Bracho para obras de beneficencia pública y sobre la dirección del "Liceo Bracho" establecido en la misma ciudad de Sombrerete. Así es de hacerse en términos de rigurosa justicia, según las razones que paso a exponer.

La competencia que va a fallar esta sala, no sólo trae al debate cuestiones más o menos comunes en el foro, decididas en centenares de ejecutorias, sin que entraña alguna de tan alto interés, que dejan de ser jurídica para asumir el carácter político; que afectan nuestros principios constitucionales mismos en la parte, que definen el sistema de Gobierno en la forma de competencia, porque no tienen naturaleza judicial, porque tienden a subvertir nuestras instituciones. Largo estudio, concienzuda meditación, he consagrado a este negocio, y su análisis detallado ha enraizado en el ánimo convencimiento tal cabal respecto de la justicia de la

causa que patrocina, que aunque el mero derecho privado, el simple derecho civil no la consagrará por completo el constitucional, el público de la Nación ordenaría severamente las pretensiones, a que el Juez de Nombre de Dios ha querido llamar *competencia*. El éxito de esa causa no me puede ser dudosa, porque las disputas civiles a que la llamada competencia ha dado lugar, tienen que enmudecer ante la exigencia de los preceptos constitucionales; porque ante la soberanía local del Estado de Zacatecas no puede tenerse en pie el intento del Juez del de Durango de ir a ejercer jurisdicción a extraño territorio y entre con plena confianza a este debate, porque la Sala a quien tengo la honra de dirigirme, no sólo sabrá con su ilustración dirimir esas disputas en el sentido que la justicia lo demanda, sino que con su acreditado celo en el cumplimiento de su deber de guardar y hacer guardar la Constitución, no permitirá que en nombre del derecho civil se destruya el constitucional, que ha pretexto de una competencia se altere la demarcación territorial de los Estados. Afrontando sin más demora aquellas cuestiones, voy a empeñarme en demostrar que ambos derechos: el público y el privado, sostienen y afirman la competencia del Juez de Sombrerete.

II

Para llenar ese mi propósito, para poner las materias controvertidas en toda su luz, debo comenzar estudiando las meramente civiles, discutidas entre los jueces competidores en apoyo de su respectiva jurisdicción. El primer fundamento que a la suya dio el Sombrerete, fue su aserto de que el legado instituido por la señora Rivas de Bracho, en su inmemoria concreta, no está cumplido aún y que del único Juez competente para conocer de dichos juicios, como parte de los juicios hereditarios, lo es el mismo que lo es para éstos, y que según el artículo 1950, "el Juez competente para conocer de dichos juicios, es el del domicilio del testador".¹ El Juez de Nombre de Dios no disputa el principio legal invocado, pero niega los hechos que afirma su contendiente, pues sostiene que el legado está cumplido, que la testamentaría ha concluido, y que no es por tanto el Juez de ésta, sino el del domicilio de los señores Parra, quien debe conocer de la demanda que contra ellos ha entablado la Asamblea municipal de Sombrerete.

Supuesto que se trata de un punto de hecho, ¿qué constancias suministran los autos para resolverlo en favor de uno de sus dos jueces, que tan contrarias aseveraciones sostienen? ¿Está o no ejecutado el legado que nos ocupa? No sólo es fácil responder esta pregunta, sino que esas constancias producen convicciones tan firmes sobre aquel punto, que es temeraria la réplica que contra ellas se levante.

En la cláusula 5a. de la memoria testamentaría bajo la que falleció la señora Rivas de Bracho, ordenó esta señora que se vendieran sus haciendas de Santa Mónica y San Pedro Mártir, y que todo su producto líquido lo recibiera el señor don Santiago Zubiria, para que lo *emplee en obras de beneficencia pública y de caridad*; por auto de 19 de septiembre de 1873, el Juez de Sombrerete dispuso que se previniera al señor Zubiria que dentro de seis días contados desde esta fecha, presentara a este juzgado la distribución que debe hacer del capital, señalando con especialidad la parte que dedique a obras de beneficencia y cuáles sean éstas, "obsequiando ese mandato, el señor Zubiria, con su carácter de ejecutor de aquella memoria, en escrito de 26 del mismo mes de septiembre presentó la liquidación de la testamentaría de la señora Bracho, y las sumas generales de la cuenta respectiva, y la distribución de sus valores están representados por estas otras". Importante líquido del caudal \$220.995 60 Es... Capital partible entre los parientes y beneficencia pública... \$194.928 12 cs beneficencia pública... mitad de la suma anterior \$97.464 " 06 cs.²

En ese mismo escrito de 26 de septiembre hizo las siguientes importantes explicaciones, respecto de la designación de las obras de beneficencia no pudiendo el que suscribe, como deseara, designar cantidades determinadas y especiales para las obras de beneficencia pública por hallarse en la imposibilidad de hacerlo...

1 Auto de 3 de marzo de 1883, visible en las fojas 38 y 39 del cuaderno de actuaciones del Juez de Sombrerete.

2 Fojas 15 vuelta, 16 y 17 del mismo cuaderno.

se vé en el caso de no poder cumplimentar el auto fecha 19 del corriente, en todo lo que él importa; y sólo se limita a manifestar al Juzgado, que las obras de beneficencia pública serán preferentemente las siguientes: El establecimiento de un colegio de instrucción primaria y secundaria para niños, el cual como es público y notorio, está ya en construcción en esta ciudad. Otro Colegio para niñas. Una subvención a alguna o algunas empresas de minas de esta ciudad, de acuerdo en este último punto con el Supremo Gobierno del Estado. Si esto no fuere a arreglarse, por algún inconveniente legal, con todas las garantías de un resultado satisfactorio para la población, se planteará en su defecto un hospital para enfermos pobres de esta ciudad. Un auxilio de tres mil pesos, que recibirá la Asamblea municipal de esta ciudad para proveer de útiles, libros y muebles a las escuelas de instrucción primaria de niños y niñas y de la de *adultos*, establecidas en esta población.³

Por circunstancias que no es del caso referir, la aplicación de aquellos \$97.464 " 06 cs hecha a la beneficencia pública, quedó reducida después a solo \$87.464 " 06 cs. Así consta del escrito de 3 de octubre de 1873, del licenciado Irigoyen, apoderado del señor Zubiria; pero esta reducción en el valor del legado en nada alteró la designación de las obras de beneficencia en que se debía invertir, designación ya hecha, como lo hemos visto, por el ejecutor testamentario, pues en ese escrito se dice terminantemente que "la parte restante del Capital que se asigna a las obras de beneficencia pública (\$87.464" 06 cs) se aplicará en el tiempo y forma que queda consignado en el expediente"; es decir, como el señor Zubiria lo había manifestado al Juzgado en su escrito de 26 de septiembre que acabo de copiar, por auto de 20 de octubre, el Juez de Sombrerete aprobó la referida distribución de lo asignado a los parientes y a la beneficencia pública hasta completar su valor en los términos que está ya consignado en el expediente y condenó a los interesados a estar y pasar por ella. Este auto ejecutorió la designación de las obras de beneficencia en que se debía emplear el legado de la señora Bracho.⁴

Aunque el Colegio de instrucción primaria y secundaria para niños estaba en construcción en 1873, como lo dijo el señor Zubiria, él no existe hoy ni se ha fundado jamás; parece que se intentaba exigirlo sujeto al obispo de Durango, pues en alguna parte del expediente se dice por autoridades de Zacatecas que "no debía destinarse cantidad alguna para él por estar bajo la dirección de la Mitra de Durango, porque esa dependencia es incompatible con la intervención y vigilancia que el mismo establecimiento".⁵ Que el Colegio de niñas existe con el nombre de "Liceo Bracho" no hay para que decirlo, supuesto que el empeño de ponerlo fuera de la competencia de las autoridades de Zacatecas, es lo que da motivo al presente negocio, y que se entregó a la Asamblea de Sombrerete la cantidad señalada para fomentar escuelas, es cosa que ella misma confiesa. Pero excepción hecha de ese Liceo y de esta cantidad ninguna otra de las obras de beneficencia pública, bien especificadas por el señor Zubiria, se ha llevado a debida ejecución, supuesto que no se ha fundado ni el Colegio de niños, ni el hospital, ni se ha intentado siquiera subvencionar alguna empresa minera que fuera beneficiosa a la población. Ante tales hechos que constan de autos, que no puede negar ni ha negado el Juez de Nombre de Dios, más que temeraria tiene que aparecer su afirmación de que "está cumplida la voluntad de la señora Rivas de Bracho por medio de la distribución de algunas sumas y con el establecimiento del Liceo Bracho; de que nada tiene que hacer el Juez que, por auto de 20 de octubre de 1873, declaró que no bastaba eso para cumplir aquella voluntad, sino que condenó a estar y pasar por la designación de las obras de beneficencia señaladas por el ejecutor testamentario y en las que debe invertir el legado que aquella señora dejó". Las constancias de autos a que me he referido ponen en alto relieve, tangibles, esos hechos y como consecuencia de ellos esta verdad: no se han ejecutado todas las obras de beneficencia necesarias para cumplir la voluntad de la testadora.

3 Foja 18 frente del mismo cuaderno.

4 Fojas 19 vuelta y 20 del cuaderno citado.

5 Foja 10 id.

¿Qué se alega para obscurecer la evidencia de esa verdad? Digámoslo de boca del abogado patrono de los señores Parra en el juzgado de Nombre de Dios, ya que servido este juzgado por un Juez lego, aun sin consulta de asesor, promovió esta competencia, dejándose inspirar sólo por ese letrado. Dice éste, pues, que "el legado que para la beneficencia pública dejó la señora Bracho no es un legado que esté por cumplirse sino que está ya enteramente cumplido, puesto que las sumas que constituyen el interés de dicho legado están ya distribuidas o mejor dicho dedicadas a obras de beneficencia *como fue la voluntad de aquella* señora, no siendo en consecuencia verdad que el repetido legado aún subsista para cumplirse"; lo único que existe es la administración de lo que constituye el encargo de mis poderdantes.⁶

Cree consolidar sus razonamientos sobre este punto afirmando que con haber establecido el "Liceo Bracho", distribuido algunas sumas, y fincado los capitales en poder de personas de buena posición y solvencia, ya nada queda por hacer para cumplir la voluntad de la señora Bracho, tal como la interpretó el señor Zurbiria, y la ejecutorió el auto de 20 de octubre de 1873. Y como para examinarse de las molestias que le causaron las demandas de la Asamblea de Sombrerete, concluye aseverando que "don Tomás de la Parra, padre de mis poderdantes los nombró para que lo substituyeran en el desempeño que tenía respecto de la beneficencia pública, dejándoles entre otras instrucciones la de que procuraran siempre que el Gobierno no tuviera injerencia ni parte alguna en los intereses de la beneficencia pública, por ser dichos intereses una cosa enteramente particular". ¡Error lamentable que ha ocasionado un pleito que está causando ya muy serios perjuicios a los litigantes!

El primero de esos asertos de aquel abogado, está en importante lucha contra la verdad de los hechos que constan de autos decir que el legado está cumpliendo con el establecimiento del "Liceo Bracho", con las distribuciones de algunas sumas y con la hipoteca de unos capitales, cuando el ejecutor testamentario quiso que además de eso se fundara un Colegio para niños y un hospital para enfermos pobres, sino se creía conveniente la subvención para alguna empresa minera, es rebelarse contra la evidencia, y el mero intento de sostener que ha quedado ejecutado y obedecido el auto de 20 de octubre; que aprobó la designación de las obras de beneficencia, porque los gastos del Liceo se hacen con los réditos de los capitales que constituyen el legado, es una temeridad que no salva sino que compromete la causa que la exige para su defensa. ¿No bastaron los \$87.464 " 06 cs para recaudar todas las obras que señaló el ejecutor de la voluntad de la señora Bracho, todas las que señaló el ejecutor de la voluntad de la señora Bracho, todas las que el Juez de Sombrerete mandó que se hicieran?, pues ni en este caso extremo el mismo ejecutor y menos quien pretende haberlo sucedido, ha podido sin la licencia de ese Juez hacer cosa distinta de lo que una ejecutoria ha ordenado. Sin considerar para nada el despilfarro de los bienes que la Asamblea acusa en sus actuales tenedores, y suponiendo que existiera íntegra aquella cantidad, nadie dirá que llena todo su deber el que debiendo exigir tres establecimientos de beneficencia, no funda más que uno, gastando en él todo lo que debía distribuir entre los tres. Tan segura, tan firme es esta conclusión, que no es lícito contradecirla sin ofender al mismo sentido común.

Y si tales son los hechos, el derecho que invoca el abogado, cuyas pretensiones estoy refutando en su afán de sostenerlas le es por completo contraproducente. Quisiera él que fueran "extraños al caso los artículos 3656 y 3657 del Código Civil,⁷ porque éstos hablan de legados dejados en comunicados secretos que están por cumplirse", y según su opinión, ni el legado de que se trata está en esa condición ni es secreto el comunicado de la señora Bracho, puesto que hace muchos años se publicó en el juzgado.⁸ Y esto se dice en presencia del texto literal de ese artículo 3657 que está concebido en estos términos: "el juez y el Ministerio público cuidarán de que sean cumplidos (los legados) y exigirán a la persona a quien se hubiere encargado

6 Fojas 28 vuelta y 29 frente del mismo cuaderno.

7 Se habla del Distrito de 13 de diciembre de 1870, que es el que rige en los Estados de Durango y Zacatecas.

8 Foja 2 vuelta del cuaderno de documentos presentados por el licenciado Pescador.

que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador". Confesando que no hay más que un establecimiento en lugar de los tres que debían existir, reconociendo que el Juez de Sombrerete ordenó que los (\$87.464" 06 cs) se invirtieran no en una sino en las tres obras de beneficencia, no debiendo negar que la ley común a ambos jueces competidores les ordena que "la jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar a efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promueven en su ejecución, *sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia*".⁹ Conformándose con todo esto, digo, se quiere que el Juez de Sombrerete no pueda ni deba exigir que se le acredite por los señores Zubiria y Parra haber desempeñado la comisión que les confirió el testador, haber cumplido y ejecutado su sentencia y ejecutoriada de 20 de octubre de 1873, y se niega que haya sido secreta la memoria bajo la que falleció la señora Bracho, porque fue protocolizada a su tiempo... Muy mala causa ha tenido que defender el abogado de los señores Parra, para verse así obligado a desconocer hechos que constan de autos, a invocar leyes que más le dañan que le aprovecha.

III

Si esos hechos, si la confesión contraria misma evidencia que en lugar de tres no hay más que un establecimiento de beneficencia pública, y que por consiguiente no se han realizado las obras que señaló el señor Zubiria en su escrito de 26 de septiembre de 1873 y que aprobó el Juez de Sombrerete en 20 de octubre posterior, ociosa tarea sería la mía si me propusiera demostrar que en tal caso toca a ese Juez, y no al del domicilio que quieren tener los señores Parra, exigir que el legado se cumpla, llevar a ejecución su propia sentencia que determinó la forma en que ese legado se habría de cumplir. He citado ya preceptos legales que así lo mandan, y si me abstengo de profundizar más este punto, es porque creo que los mismos razonamientos que de contrario se hacen en la hipótesis de que el legado no estuviera cumplido, convergen con los míos que asegurar que siendo en este caso esa hipótesis, una triste realidad, no puede el fuero del domicilio de esa administración indebida aunque él existiera, excluir al que en este negocio es preferente, al de la testamentaria. Contento con haber patentizado con la misma confesión de la parte contraria que no existe el Colegio de instrucción para niños, ni hospital para enfermos pobres de que nos hablan los autos de la testamentaria de la señora Bracho, antes de proseguir mi examen sobre las otras cuestiones debatidas en esta competencia, necesito decir pocas palabras acerca de algunas, que aunque incidentales a las que me han ocupado, es preciso esclarecer para disipar toda preocupación en este negocio.

He calificado antes de error lamentable el propósito que se ha tenido, y que no se oculta siquiera, de que el Gobierno no tiene parte alguna en los intereses de la beneficencia pública, cuando son particulares las donaciones, los legados que se le hacen, cuando se funda un colegio, un hospital, con los bienes de un particular. Desde que el ilustre Savigny demostró que el consentimiento, que la intervención del Estado son necesarios en la creación de las personas jurídicas, no se puede pretender erigir un establecimiento de beneficencia pública, sin que el Gobierno tenga parte en ello.¹⁰ Si ni las mismas fundaciones piadosas pueden ser extrañas a la autoridad, porque la ley no puede tolerar que en un colegio se enseñen doctrinas inmorales, o que en un hospital se sacrifiquen los enfermos a intereses más o menos ilegítimos; si nuestra misma Ley Fundamental consagra y reconoce el principio que establece la intervención del Estado en toda clase de establecimientos, aunque sean de beneficencia pública, fundados con bienes de particulares, ¿cómo se quiere que el "Liceo Bracho" viva sin que la autoridad sepa lo que se hace en él, sin que esa autoridad cuide de que sus bienes no se distraigan de su objeto? No, preciso, es abjurar este error para reconocer esta verdad que es elemental en el derecho público, y que está consagrado en las leyes de todos los pueblos cultos: los establecimientos de beneficencia pública no pueden existir civilmente, sino con la autorización del Estado, porque sin ella no son ca-

9 Artículo 248 del Código de Procedimientos de Distrito de 15 de agosto de 1872 vigente en los Estados.

10 Autor citado *Fraité de Droit romain*, tomo 2o., págs. 274 y siguientes.

paces de derechos, ni de obligaciones; más aún, aunque esos establecimientos sean fundados por particulares, desde el momento que abren al servicio público, deben estar sujetos, no sólo a la ley civil por lo que toca a su capacidad jurídica, sino a los reglamentos administrativos, a la vigilancia de las autoridades, a la inspección superior del Estado, que debe cuidar de los intereses públicos en ellos vinculadas.¹¹ Ni el ejecutor del legado, ni el testador, ni persona alguna en la República, lo mismo en Zacatecas que al Durango, pueden erigir establecimientos de *beneficencia pública*, sin que en ellos tome la parte que le toca al Gobierno. Si el fin supremo de esta competencia es burlar la vigilancia de la autoridad, de la de Zacatecas, porque fuera incompetente para ello, y de la de Durango, porque es imposible que vigile establecimientos que no están en su territorio; todo su esfuerzo tiene que estrellarse ante el absurdo que esa pretensión importa.

El deber me obliga a no dejar pasar inadvertidas estas palabras calculadas para desautorizar las demandas de la Asamblea de Sombrerete, para preocupar el ánimo de los jueces, para contestar pretensiones que todas las leyes condenan. No se ha vacilado en afirmar que esa Asamblea "apoyada no se sabe en que título, ha tenido la idea de que tales intereses (los del legado) pertenezcan al municipio".¹² Y aunque no se ha estampado en autos, sí se ha hecho correr el rumor de que las autoridades de Zacatecas han querido adueñarse de esos intereses distrayéndolos de su objeto; se ha creído convertir así ese rumor vergonzante en poderoso argumento en pro de la competencia de Durango, se ha creído neutralizar así el cargo de la Asamblea contra los actuales administradores, que las acusa de haber invertido en provecho propio una gran parte de esos intereses. El buen nombre de las autoridades que tengo la honra de representar en este negocio, los fueros mismos de la verdad, me obligan a protestar contra esas especies, y no con palabras de las que pudiera dudarse, sino con hechos que nadie puede negar. En los diversos medios de arreglo que de este asunto se intentaron, no sólo acepté yo por instrucciones expresas del señor Gobernador de Zacatecas, cuantas garantías se desearán respecto de la conservación y aplicación de los bienes a las obras de beneficencia exclusivamente; sirve que adelantándose sobre este punto el señor General Aréchiga a las pretensiones contrarias, y en su empeño de asegurar a todo trance esas obras, propuso por su encargo los medios de cubrir la deficiencia de la cláusula 5o. de la memoria de la señora Bracho, en cuanto al orden de sucesión de los encargados de estos intereses. No sólo es cierto que la Asamblea de Sombrerete intente disponer de ellos, o que otra autoridad alguna quiera darles distinta inversión, sino que el Estado de Zacatecas representado por su Gobernador, aseguró de la manera más completa su fiel aplicación a las obras a que están destinados; hizo más, aceptó cuanto con este fin le propuso, más todavía inició medidas que acreditan su celo por la subsistencia de esas obras.

Y aunque los arreglos intentados no hayan podido concluirse, por dificultades extrañas a su punto, estos hechos que me constan a mí, lo mismo que al abogado con quien ahora litigo, son la protesta más enérgica y eficaz contra esas especies, que pueden llegar hasta querer hacer de la calumnia una razón en favor de la competencia del Juez de Durango. Por lo demás no me detendré en refutar *esa razón*, que no se atreve a salir a la luz del debate, porque si el deber me ha obligado a formular esa protesta, si bien que los respetos que debo al Tribunal ante quien hablo, los mismos que merecen nuestras instituciones, no consienten en que con razones de esa clase se discuten los asuntos de justicia; en que sospechas calumniosas contra las autoridades de un Estado sirvan no ya para transtornar todas las reglas de competencia, sino para desconocer ignominiosamente la soberanía que a él da la Constitución.

El abogado que promovió la inhibitoria en el juzgado de Nombre de Dios, creyó que favorece a su causa la ejecutoria de la Suprema Corte de 25 de enero de 1882, pronunciada en el amparo pedido por los señores Parra, y no temió afirmar que de ella se inhibiera que "no es la ejecución del legado lo que la Asamblea dispu-

11 Dalos. Verb. *Se cours publiques*. Sec. III.

12 Foja 29 frente del cuaderno de actuaciones del Juez de Sombrerete.

ta a esos señores, sino el derecho con que administran esos bienes".¹³ Sirviendo este tan inexacto como temerario aserto de fundamento al Juez de Durango para sostener su competencia.¹⁴ Para que ésta no intente más cubrirse con la santidad de la cosa juzgada, con el respeto que esa ejecutoria merece, me es necesario decir que ella no prejuzga en manera alguna las cuestiones de que ahora tratamos. La Asamblea de Sombrerete que afirma, según lo expresa en su demanda, que los actuales tenedores de los bienes de la beneficencia "no sólo no los han empleado en los objetos a que se les destinó, sino que los han dilapidado, de tal manera, empleándolos en su mayor parte en provecho propio, que en la actualidad no exceden de la mitad del capital designado a aquella institución"¹⁵ que sostiene que don Tomás de la Parra no tuvo facultades para delegar a sus hijos el encargo que había recibido del señor Zubiria; que tiene la persuasión que ni éste ni aquellos señores han cumplido el legado de la señora Bracho, mandó remover a los actuales encargados de esos bienes, y contra este único acto versó el amparo, que concedió aquella ejecutoria. La Suprema Corte juzgó, y con razón, que no es asunto administrativo, sino judicial, fijar la inteligencia que deba tener la cláusula 5a. de la memoria de esa señora, determinar si el legado está o no cumpliendo y otorgó el amparo, dejando a salvo el derecho de los litigantes para que lo dedujeran ante los jueces competentes. Y si la Asamblea cayó en un error, creyendo que podrá hacer lo que sólo a los Tribunales es lícito, lejos de desacatar la ejecutoria, la respeta y obedece, deduciendo lo que cree ser su derecho, ante el Juez que reputa competente. No, ni la ejecutoria presta el más pequeño pretexto para sostener las pretensiones de los señores Parra en este negocio, ni menos resuelve punto alguno de los debatidos en la presente competencia. Me era preciso poner en claro estos conceptos que el prestigio, la responsabilidad de una decisión de la Suprema Corte, no sean más invocados como un argumento contra la causa que estoy defendiendo.

IV

Cuando a consecuencia de la demanda de la Asamblea de Sombrerete de 19 de enero de 1883, fueron citados a juicio por el Juez del Estado de Zacatecas los señores Zubiria y Parra, aquél se manifestó conforme con el emplazamiento sin oponer excepción alguna¹⁶ y por no haberse encontrado en su *casa morada* a éstos, (don Luis y don Cayetano) se les dejaron en ellas las cédulas respectivas.¹⁷ En 31 del mismo mes, el Juez mandó correr traslado de la demanda a los tres demandados, y notificando al señor Zubiria de ese auto "haciéndosele saber el decreto que antecede, leyéndosela íntegramente expuso que lo oyó y firmó";¹⁸ don Luis de la Parra fue notificado por medio de cédula, que recibió en *su casa habitación* su esposa la señora doña Refugio Parra de Parra;¹⁹ y don Cayetano, que en esos días estaba residiendo en la hacienda del Mortero, fue emplazado por medio de exhorto, conforme a la prescripción del artículo 142 del Código de Procedimientos. Es preciso no olvidar estos importantísimos hechos, que no se han considerado como merecen en esta competencia.

En lugar de diligencias ese exhorto, un Juez conciliador, sin consultar más que con el apoderado de los señores Parra, promovió la competencia, invocando como motivo fundamental de su jurisdicción, este que alega ese apoderado: "Mis poderdantes son vecinos de la hacienda del Mortero, ubicada en jurisdicción de este juzgado. En la misma hacienda, tienen el asiento de sus negocios particulares y *en consecuencia la administración de los intereses de la beneficencia*, cuyo desempeño les encargó su finado padre... Los artículos 262 a 268 del Código de Procedimientos establecen la preferencia del fuero del domicilio, en los casos en que no haya expresa designación del lugar para el pago de la deuda, o para el cumplimiento de la obligación, y *siendo que en el encargo el finado señor Parra hizo a mis poderdantes, no designó el lugar en donde debie-*

13 Foja 3 frente del cuaderno de documentos presentados por el licenciado Pescador.

14 Auto de 31 de mayo de 1883 visible en la foja 14 de las diligencias del Juez de Nombre de Dios.

15 Foja 6 frente del cuaderno de actuaciones del Juez de Sombrerete.

16 Notificación de 23 de enero, foja 8 frente cuaderno citado.

17 Foja 8 vuelta.

18 Fojas 13 siguientes.

19 Foja 13 citada.

ron desempeñar la administración que les encomendaba, no es de ponerse en duda que ha estado a su arbitrio fijar el lugar para asiento de esta administración, y que una vez fijado el Juez de este lugar, es el único competente para conocer de todas las demandas que se promuevan con relación a ella...²⁰

Dejando para su oportunidad inquirir si es cierto eso, que tan llanamente se afirma, de que se puede trasladar a donde plazca la administración de un establecimiento de beneficencia pública, no haciendo reparo alguno sobre esas opiniones, que desconocen por completo las doctrinas sobre el *forum gestae administrationes*; suponiendo que no se tratará aquí del cumplimiento de un legado, en que nada tiene que hacer otro domicilio que no sea el del testador, veamos si es verdad como se asegura, que los demandados lo tendrían adquirido en su hacienda del Mortero: abstracción hecha de mis anteriores demostraciones, que dejan bien establecida la competencia del Juez de Sombrerete, como Juez de la testamentaría de la señora Bracho, como ejecutor nato de su sentencia de 20 de octubre, que mandó erigir tres establecimientos de beneficencia pública en Sombrerete, que no se han fundado, debo afrontar esa cuestión de domicilio, porque el deber me obliga patentizar la temeridad de las pretensiones del Juez de Nombre de Dios en el terreno mismo que ha creído más apropiado para defenderlas.

El domicilio de don Luis de la Parra es en el Estado de Durango, porque como lo vamos a ver, las pruebas rendidas se refieren sólo a él y no a don Cayetano, se ha querido justificar: 1o. con unas comunicaciones del Gobierno de Zacatecas dirigidas a las señores Parra a su hacienda; 2o. con recibos de la contribución personal pagado por don Luis en aquel Estado; 3o. con una información de testigos levantada ante el juez conciliador de Suchil, y 4o. con un certificado de domicilio extendido por el jefe municipal de ese mismo pueblo. Pasemos ahora al valor de estas pruebas. Ni el mismo apoderado de los señores Parra se ha atrevido a afirmar que una comunicación dirigida a una persona a determinado lugar, sea la prueba de que este lugar es el domicilio de tal persona. No es necesario pues impugnar el error que tal afirmación importara, pero invocando la doctrina jurídica que lo condena, si aseguraré que esas comunicaciones dirigidas por el Gobierno de Zacatecas a la hacienda del Mortero, no prueban en manera alguna que éste sea el domicilio de los señores Parra, y esto aunque no fuera más que porque otras comunicaciones del mismo origen y presentadas por el mismo apoderado.²¹

Los recibos de la contribución personal no tienen fecha...²². Si difícil es explicar cómo carecen de tan sustancial requisito, documentos que se refieren a una partida de ingreso en el tesoro público, más difícil es reconocer en ellos fuerza probatoria alguna, supuesto que ante el más vulgar criterio, ellos no producen más que la sospecha de que se haya querido ocultar un cambio de fechas que perjudica a la verdad. Si esta Sala quisiera aclarar lo que en esto ha pasado, acaso resultaría comprobado que don Luis de la Parra, hizo ese pago de medio real cada mes, cuando ya la competencia estaba iniciada, para obtener así una prueba poco costosa del domicilio. Pero dejando esto aparte, me basta apuntar tal defecto en esos recibos, para afirmar que no prueban lo que se desea. Pruebas de esta clase no necesitan analizarse: con solo presentarlas, se falta al respeto que se debe a los Tribunales.

La información testimonial es acreedora a iguales calificaciones, ¿cómo se puede reputar como prueba una información que se dispensó hasta de los requisitos que la ley exige en las informaciones *ad perpetuam*, que sin embargo no constituyen prueba?²³ ¿Cómo se trae ante esta Sala como medio probatorio, lo que no sería tal, ni ante un alcalde de aldea que hubiera leído un prontuario de procedimiento? Pues que cualquier litigante puede ir ante el Juez de sus simpatías, y llevarle los testigos que le convengan para que declaren sin ci-

20 Foja 5 de las diligencias de competencia del Juez de Nombre de Dios.

21 Fojas 5, 6, 7 y 8 del cuaderno de documentos presentados por el licenciado Pescador.

22 Están visibles en las fojas 11 a 16 del mismo Código.

23 Artículos 516, 517 y 522 del Código de Procedimientos vigentes en Durango.

tación ni noticia de nadie, y luego volver con esa información ante el Tribunal de la causa presentándola como una prueba plena... que de tales informaciones ultra ilegales anómalas dependa la adquisición o pérdida de un derecho. Estas reflexiones adquieren todavía más consistencia, si se tiene presente que la ley vigente en Durango y Zacatecas, el Código de Procedimientos del Distrito de 1872, no admite ningún género de prueba en las competencias, según lo patentiza su artículo 326. Y tan cierto es eso, que cuando ese Código fue reformado en el Distrito por el de 15 de septiembre de 1880, su artículo 276 adicionó aquel con estas palabras finales: "pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días." Esta adición que no contiene la ley común a los jueces competidores, acaba de poner de manifiesto la inadmisibilidad, no digo ya, el valor probatorio de la información de testigos.

Y el certificado del jefe municipal de Suchil tampoco resiste el análisis mas superficial. El artículo 303 del Código que él invoca, dispone esto literalmente: "El que no *quiera perder* su domicilio, debe manifestarlo así a la autoridad municipal y esta le expedirá un certificado de la declaración." Este precepto es clarísimo: precepto el certificado se da a quien, domiciliado en un lugar, *no quiere* su domicilio por su ausencia de él; pero no sirve al que *quiere ganar* domicilio en lugar diverso del que lo ha tenido. El certificado del jefe municipal de Suchil está fechado en ese pueblo a 5 de marzo de 1882 y don Luis de la Parra ha confesado bajo su firma en 10 de febrero de 1883 que "*en los últimos seis meses del año pasado y en lo transcurrido del presente ha permanecido en la hacienda del Mortero, como principal asiento de sus negocios*".²⁴ Consecuencias indudables de esas premisas son estas: primera, es falso lo que ese certificado asegura, a saber, que en marzo de 1882 el señor Parra estuviera domiciliado en Suchil, porque el mismo Parra afirma que su domicilio no se trasladó a esa jurisdicción sino en julio de ese año (los últimos seis meses de 1882); segunda, el tal certificado no sólo no está ajustado a la ley, sino que la escarnece, entendiéndola en un sentido contrario del que tiene, porque él se expidió con el fin de ganar nuevo domicilio, y la ley no lo autoriza sino para *no perder* el de antemano adquirido. Excusado es seguir gastando tiempo en aplicar las reglas de la crítica legal a los documentos presentados en comprobación del domicilio de don Luis de la Parra en el Estado de Durango, porque la verdad es, que son por completo contraproducentes a la intención con que se han presentado. La información y certificado de Suchil faltan al respeto, ofenden la ilustración de este tribunal; los recibos de la contribución personal mejor sirven para cuerpo de delito, que para prueba de domicilio, y las comunicaciones del Gobierno de Zacatecas dirigidas a la hacienda del Mortero, ni dan ni quitan domicilio a nadie quien quiera que analice, aunque sea superficialmente estas pruebas, tiene que llegar por necesidad a la forzosa conclusión de que don Luis de la Parra no ha probado que estaba domiciliado en el partido judicial de Nombre de Dios en principios de enero de 1883.

En cuanto a don Cayetano ninguna prueba se intentó; se reputó acreditado el hecho de su domicilio en ese partido, porque el Juez de Sombrerete lo citó por medio de un exhorto. Esto que parece increíble no es por menos cierto; el apoderado de esos señores ha dicho lo que vamos a oír: "Que mis poderdantes tienen su domicilio en Nombre de Dios, esto suficientemente justificado. Respecto de ellos, esto es, respecto de don Cayetano de la Parra, el mismo señor Juez de Sombrerete lo confiesa, puesto... *que aquél Juez dispuso se librara requisitoria* a los de este partido para que se le hiciera la citación".²⁵ Para que esto fuera cierto, sería preciso que: hubiera alguna ley que ordenara, alguna doctrina que enseñara que al que se cita por exhorto, deja por el mismo hecho de ser vecino, de estar domiciliado en el lugar en donde es citador. ¿Y qué ley podrá ser tan absurda que eso mandara?... El Juez de Sombrerete citó a un vecino de esta ciudad, ausente de ella, residente en la hacienda del Mortero, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 143 del Código, ¿cómo puede imaginarse que con esto haya confesado ese Juez que don Cayetano tiene su domicilio en Nombre de Dios?

24 Foja 8 del cuaderno de documentos.

25 Fojas 3 vuelta y siguientes.

Expresar esta pretensión del apoderado y concluir luego, asegurando que tampoco se ha probado ese domicilio, es cosa que inmediatamente el simple buen sentido es el fallo de todo tribunal ilustrado.

No ha probado por tanto, el Juez que suscitó la competencia, ni la parte que promovió la inhibitoria, lo que probar les convenía para sustraer del Juzgado de Sombrerete, el conocimiento en este negocio lejos de ello consta de autos, como ya lo he hecho notar que las cédulas de emplazamiento se dejaron en la *casa habitación* de don Luis y de don Cayetano, y que el instructivo de la notificación de auto que mandó correr traslado de la demanda lo recibió la esposa de don Luis, la señora doña Refugio Parra de Parra; y consta sobre todo de autos que existe en Sombrerete una negociación mercantil, que gira bajo la razón social "Viuda de Parra e hijos",²⁶ negociación atendida y girada por los señores Parra, y negociación cuyo domicilio no puede ser otro que la misma ciudad de Sombrerete, según el precepto del artículo 267 del Código de Procedimientos, concordado con su correlativo el 36 del Código Civil. Y si bien, el domicilio de la compañía puede ser diverso del de sus socios, esto no puede decirse de los gerentes, de los que residen en el mismo lugar en que ella está establecida.

Pero si el Juez de Sombrerete apegándose estrictamente a las disposiciones del artículo 326 del Código de Procedimientos, que no admite prueba en estos recursos, ninguna presentó que contradijera las tan abundantes como defectuosas que exhibía el de Nombre de Dios, queriendo acreditar el domicilio de los señores Parra en su distrito judicial, supuesto que se ha intentado negar una verdad de hechos con estas pruebas, que no pueden engañar al tribunal más inexperto, no me conformaré con el ligero análisis que de ellas he hecho, sino que las confundiré en su falsedad con el testimonio mismo de quien las presenta, con la confesión de la parte contraria, consignada en documentos auténticos que ella no puede desconocer.

Entre las varias escrituras que los señores Parra otorgaron ante el Notario don José M. González, en Sombrerete, existen en su protocolo algunas extendidas dentro de los seis meses últimos del año de 1882, es decir dentro de una época en que según las pruebas contrarias los señores Parra cambiaron de domicilio de Sombrerete a Nombre de Dios. Presentó un certificado de ese Notario en que se dice esto: "Certifico: que en los protocolos correspondientes a los años de 1882 y 1883, aparecen otorgados ante mí, los instrumentos públicos que a continuación se expresan": El 23 de agosto de 1882, otorgaron en esta ciudad la señora Refugio Collantes de Parra y sus hijos los señores Cayetano y Luis de la Parra, escritura de sociedad, bajo la razón social de "Viuda de Parra e hijos". Manifestaron los tres otorgantes, ser de esta vecindad. "El 28 de diciembre del mismo año", el señor Luis Parra, por sí y como socio de la compañía "Viuda de Parra e hijos", otorgó un poder especial en favor del señor licenciado Librado Larios. Expresó ser de esta vecindad.

Ante esta confesión explícita de la vecindad hecha por los señores Parra en agosto y diciembre de 1882, ¿qué queda de sus pruebas con tanto afán recogidas para negar el hecho que ellas confirman? Entre la contradicción que presentan esta confesión hecha ante un Notario en la víspera misma de la demanda de la Asamblea de Sombrerete, y esas pruebas buscadas y preparadas después que ella se interpuso, ¿se puede dudar de que lado está la verdad?...

No diré todo lo que significan tantas contradicciones: no insistiré más en afirmar que nada valen de suyo las pruebas que presenta esa parte, pero aunque fueran inatacables en su forma y en su esencia ellas quedarían destruidas, porque la propia confesión contraria las desmiente. Básteme exhibir ese certificado al Tribunal ante quien tengo la honra de hablar, para que en su ilustración comprenda cuál es la verdad. Yo sólo aseguraré por conclusión que no sólo no probaron los señores Parra su domicilio en la hacienda del Mortero en los seis últimos meses anteriores a la demanda, sino que consta por su propia confesión que ellos eran veci-

26 Foja 36 del cuaderno de actuaciones del Juez de Sombrerete.

nos de Sombrerete en los días mismos en que ella se interpuso. Si después esos señores abandonaron tal domicilio, ese abandono ningún efecto legal puede producir en este juicio, según lo mandado en el artículo 538 del Código de Procedimientos.

V

Olvidada ha quedado en el debate entre los dos jueces una cuestión que se liga con la anterior y que por su importancia es decisiva en esta competencia. El apoderado de la Asamblea de Sombrerete ha formulado su demanda en estos precisos términos: "En tal virtud y reservándome ejercitar las acciones que corresponden a mi parte contra los señores Parra, y los adquirentes de los bienes de la beneficencia pública de esta ciudad, entablo formal demanda a nombre de la Asamblea, representante legítimo de aquella institución; *contra el ejecutor directo e inmediato del comunicado secreto de la señora Bracho, doctor don Santiago Zubiria, y contra don Luis y don Cayetano Parra, encargados actualmente de la administración e inversión de los fondos de la beneficencia pública, a fin de que acrediten suficientemente haber cumplido la comisión que se les encomendó, en los términos expresamente consignados en las aplicaciones que del capital de la señora Bracho hizo el primero.*"²⁷ Si se toma en cuenta que la Asamblea desconoce en don Tomás de la Parra, la facultad que tuviera para delegar su encargo a sus hijos, según antes lo he indicado, si se recuerda que la misma demanda impuesta al señor Zubiria, por su aquiescencia con los actos de los señores Parra, la principal responsabilidad en la falta de cumplimiento del legado, mala gestión de sus fondos, supuesto que según la cláusula 7a., de la memoria de la señora Bracho, el repetido señor Zubiria debe en todo tiempo vigilar su puntual y exacto cumplimiento".²⁸ Sino se olvida ninguna de estas circunstancias que la demanda, objeto de esta competencia, puntualiza bien, veremos luego que en lugar de uno, hay tres demandados, sino con responsabilidad directa, inmediata, el señor Zubiria, y dos con lo que importa la indebida administración que ejercen por tolerancia de aquel, los dos señores Parra; aquel que es el ejecutor testamentario de la señora Bracho, y esto que han recibido su comisión de quien no podía delegárselas, sino que a pesar de todo en ningún caso excluyera la vigilancia de aquel. Las palabras de la demanda precisan con toda exactitud estos conceptos que en la materia del juicio pendiente. Pues bien, estando reconocida por el señor Zubiria la jurisdicción del Juez de Sombrerete, según la he hecho antes; más aún, estando domiciliado en esa ciudad y sujeto a esa jurisdicción aun por este capítulo, estos hechos plantean otra cuestión que es inexcusable resolver, esta: ¿quién es el Juez competente para conocer de una demanda contra varias personas, cuando no todas se sujetan a su jurisdicción? ¿Si ellas tienen diversos domicilios, cada una es demandada ante su Juez aunque *se divida la conciencia de la causa*? Sólo indican esta cuestión, es revelar toda la importancia que en este caso tiene su resolución.

Encargándose de ella, una de las prácticas modernas más respetables, el notable comentador de la Ley de Enjuiciamiento de España de 1855, y después de lamentar el silencio de esa ley, sobre este punto, enseña esta doctrina: cuando (los demandados) se obligaron simplemente a una parte de la misma cosa, debe distinguirse si la obligación es o no divisible, esto es, si tiene por objeto una cosa o un hecho que en su entrega o ejecución no es capaz de división.

En este caso se observa lo mismo que cuando la obligación es solidaria. Si la obligación no fuera solidaria ni indivisible... los intérpretes en el silencio de la ley, que deberá demandarse a cada uno en su domicilio. "Pero esta interpretación ofrece los inconvenientes de que se dividiría la continencia de la causa, tratándose separadamente cuestiones íntimamente ligadas entre sí, con riesgo de obtener decisiones contradictorias". Y después, tratando de cubrir el hueco de la ley dice que la dificultad propuesta se haya resuelta por la doctrina de nuestras antiguas leyes sobre acumulación de aceros y por la misma de enjuiciamiento sobre acumulación

27 Foja 7 del mismo cuaderno.

28 Foja 16 id.

de autos. En efecto, entre las causas que la misma señala, como debiendo producir ésta, expone la de que se divida la continencia de la causa de seguirse separadamente los pleitos, lo cual se verificará según el artículo 138, cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente divisidad de personas.²⁹ De paso diré que ese hueco que ha llenado ya la ley española, de 3 de febrero de 1884, aparece todavía en nuestro Código reformado de 15 de mayo de 1884: el artículo 62 de aquella dispone que cuando la demanda se dirija contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados a elección del demandante. Pero dejando aparte aquel y otros defectos que en nuestros códigos deberían estar ya corregidos, debo seguir estudiando sólo la cuestión que me ocupa.

Supuesto que en la ley vigente en Zacatecas y Durango no hay una disposición como la de la española de 1884, supuesto que nos encontramos en el caso de España en 1855 preciso es, sopena de caer en los mayores absurdos, seguir la autorizada doctrina del comentador que acabo de citar: el artículo 1455 del Código de Procedimientos de... 1872 que rige en esos Estados, concordante del 158 de la Ley de Enjuiciamiento, a que ese comentador de hacienda del Mortero; concediéndoles aun más de lo que quieren, esto es, que nadie hubiera disputado la jurisdicción del Juez de Nombre de Dios y que él estuviera ya conociendo de este asunto, aun en este extremo caso, la competencia de este juzgado debía ceder ante la de aquel, remitiéndole todas sus actuaciones, de grado o por fuerza, para que en una sola sentencia se resolvieran todas las cuestiones que afectan a los tres demandados. El solo hecho de haberse radicado en Sombrerete este juicio contra el señor Zubiria, arrastrando a los señores Parra ante el juzgado de esa ciudad, para que los tres respondan sobre el cumplimiento de una obligación indivisible. Razón he tenido para sacar a luz esta cuestión de que no se habría hablado en el debate: ella decide por sí sola esta competencia, hasta aceptando como inalterables todos los fundamentos que para promoverla ha alegado el apoderado de los señores Parra en su inhibitoria.

VI

Me he empeñado en estudiar todas las materias civiles que se han discutido en este negocio, porque era mi deber patentizado que las pretensiones del Juez de Nombre de Dios no pueden sostenerse, ni en el terreno mismo en que él ha creído aumentarlas; me he esforzado en evidenciar la temeridad de tales pretensiones para que no se interpretara en mal sentido el pasarlas en silencio, si me hubiera concretado sólo a examinar y resolver la única, la fundamental cuestión que esta competencia provoca, la que tiende hasta subvertir nuestras instituciones. Es tan buena la causa que patrocino, que puedo hasta retirar todas mis anteriores demostraciones, y con sólo formular esa cuestión en los términos que le correspondería, brilla con tal fulgor la evidencia sobre este negocio, que es preciso ser ciego para no verla, que es preciso desafiar a desprecio a la justicia, a la ley, al sentido común, para no confesar luego, al instante, sin vacilación alguna que sólo el Juez de Sombrerete tiene la competencia que se le ha disputado.

He notado antes que con la mayor llaneza se ha asegurado que los señores Parra perdieron al llevarse con su domicilio, la administración de los bienes de la beneficencia pública, la dirección del "Liceo Bracho" a su hacienda del Mortero, porque no habiéndoles designado su padre el lugar en que debieran desempeñar su administración, estuvieron en su derecho para establecerla en aquella hacienda, quedando así determinada la competencia del Juez de Nombre de Dios, según los artículos 262 a 268 del Código. ¿Es esto cierto? ¿Son exactos esos conceptos? Y para formular en términos precisos la cuestión que ellos provocan y que es la fundamental en este asunto, ¿es lícito cambiar el domicilio, la administración, la dirección de los establecimien-

29 Caravantes, Procedimientos judiciales, tomo 1.º., pág. 241, núms. 294 y 295.

tos de beneficencia pública, a voluntad de sus administradores o directores? Averiguarlo es muy fácil y decirlo es pronunciar la última palabra en esta competencia.

El artículo 36 del Código Civil de 1870 que rige aún en los Estados de Zacatecas y Durango, como lo he dicho varias veces, dice esto literalmente: "El domicilio de las corporaciones, asociación y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, *siempre que en ellos se determine*, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código". Y para que se pueda alcanzar bien el alcance de este precepto, debo yo advertir que los autores de ese Código no sólo quisieron seguir la doctrina consagrada en el artículo 41 del de Portugal, no sólo copiaron a la letra el 45 del proyecto de Código español de 1851, comentado por Goyena, sino que no satisfechos aún con esta redacción, agregaron las palabras finales que yo he subrayado. Y razón de sobra abona esta adición. Según nuestro régimen político, la soberanía se ejerce por los poderes de la Unión, en los casos de su competencia y por los de los Estados en los que atacan a su régimen interior;³⁰ la persona jurídica creada y reconocida por la ley local de un Estado no puede sustraerse de la acción de esa ley, a que debe su existencia, para ir a vivir en extraño territorio, en donde puede estar sujeto a incapacidades y restricciones incompatibles con esa ley: por eso tal persona no puede nunca establecer su domicilio *fuera de la demarcación territorial*, sujeta a la soberanía de Zacatecas. Obedeciendo las autoridades nuestro Código las exigencias de ese principio de derecho internacional privado, exigencias que nuestras instituciones hacen apremiantes, para respetar la soberanía federal y local, respectivamente, para no dar a nuestras leyes efectos extraterritoriales, consignaron en aquella adición una salvedad, sin la que nuestro sistema político no puede funcionar sin peligrosos conflictos, sin llegar pronto a la monarquía.

Y por lo que toca a los motivos de la parte primera de aquel artículo 36, de la parte que él tomó literalmente del 45 del proyecto español, ellos son tan claros, que opinión se necesita repetir con que: las personas morales no pueden ejercer sus derechos civiles activa y pasivamente, sino por el ministerio de sus representantes o apoderados legítimos que son su jefes, directores, o administradores: *de consiguiente el domicilio de éstos, es el de aquellas*, cuando por sus estatutos no se determina otra cosa"³¹ siempre que el domicilio no se fije; de la demarcación territorial respectiva debemos nosotros agregar en obediencia de nuestra ley. Repugna esencialmente a la razón que el director de un establecimiento de beneficencia pública llámese colegio, liceo, universidad, hospital, pueda a su voluntad cambiar el domicilio de la asociación, alegando que él ha cambiado el suyo personal; subvierte toda noción de justicia, se rebela contra todos los principios la facultad que tuviera el administrador de un montepío, de una casa de expósitos, de un asilo de mendigos, de llevar el domicilio de esos establecimientos a otro pueblo o a otro estado, a otra nación, sustrayéndolos así del imperio de la ley territorial que debe regirlos y vigilarlos. Lo que se diría del director del Monte de Piedad Nacional, si yéndose a París, pretendiera llevarse en su cartera el domicilio del establecimiento de beneficencia aunque fundado por un particular; lo que se diría del administrador del hospital de Teus, aunque establecido también por otro particular, si yéndose a Sonora, pretendiera que allá se le fuera a demandar, que a ese Estado quedara sometido ese establecimiento de beneficencia pública, eso mismo exigen la razón y la justicia y la ley que se diga de la pretensión de los señores Parra, de trasladar a su hacienda del Mortero el domicilio del "Liceo Bracho", la administración de los bienes de beneficencia pública de Sombrerete, para no responder sino ante el Juez de Nombre de Dios de las demandas que por razón de esos bienes se interpongan. Ante tan monstruoso absurdo, condenado en los términos más solemnes por el artículo 36 del Código Constitucional no sólo queda resuelta por sí misma la cuestión fundamental de esta competencia, sino que no es lícito, ni abrigar la más ligera deuda respecto de ella, sin ponerse en guerra con la razón, con la justicia, con la ley.

30 Artículo 41 de la Constitución Federal.

31 Artículo Cit. com. al artículo 45.

A la luz clarísima de las indicaciones que acabo de hacer, aparecen condenados irrevocablemente todos los fundamentos en que capitalmente cimienta el Juez de Nombre de Dios, son pretensiones: que el domicilio del "Liceo Bracho" se cambió con el de los señores Parra que éstos pueden llevarlo a donde quieran porque su padre no les designó lugar para la administración, que pueden sustraer la dirección del Liceo, la administración de los bienes de la beneficencia pública, de la ley de Zacatecas, para sujetarla a la de Durango, y si ésta no les agrada a la de los Estados Unidos, o de Francia o de cualquier otro país, que el domicilio de los establecimientos de beneficencia y de sus administradores, director o jefes se rige por los artículos 262 a 268 del Código de Procedimientos. No todo eso no sólo no se puede decir enfrente de la ley, sino que son blasfemias contra la razón. Aquél artículo 36 que he estado citando, exige que el domicilio del Liceo, que el domicilio de su dirección esté radicado en el mismo lugar de su dirección, mas aún que ni por permiso de sus estatutos pueda sacarse fuera de la demarcación territorial en que rige el Código de Zacatecas, el domicilio de la administración de los bienes de beneficencia pública al de Sombrerete en la hacienda del Mortero del Estado de Durango, es un contraprinzipio que no puede tener vida jurídica.

¿Se ha visto ya que con exponer y decidir esta sola cuestión queda resuelta por imperiosa exigencia de los principios esta competencia en favor del Juez de Sombrerete? ¿Se comprende ya con cuanta razón he afirmado, que aún concediendo a los señores Parra más de lo que ellos pretenden, es imposible reconocerles lo que llaman su derecho de llevarse la administración y domicilio de un establecimiento de beneficencia pública a Durango, o al lugar que más les agrada, y que aún suponiendo que ellas fueran vecinos del Mortero, están sujetas a aquel Juez, por lo que toca a la dirección y administración de los bienes de beneficencia? Y si esta conclusión a que ha llegado, es inatacable en el terreno meramente civil, como lo hemos visto, ella se robustece y afirma aún más en el constitucional, porque si nuestro derecho privado reprueba como absurda la pretendida competencia del juzgado de Nombre de Dios, el público, que rige a la nación, la condena como subversiva de nuestras instituciones. Poco es necesario decir para dejar comprobados estos asertos.

Si la ley de Zacatecas es la única que en su territorio puede crear personas jurídicas, haciéndolas capaces de derechos y obligaciones y determinando su domicilio; si la beneficencia pública en ese Estado es un asunto de su régimen interior; si sólo la soberanía local puede legislar sobre estos puntos, como es evidente atendido el precepto del artículo 41 de la Constitución, querer que el "Liceo Bracho" estableciendo en Sombrerete, por autorización de la ley de Zacatecas; regido por ella, supuesto que cae bajo su imperio por estar en su territorio; sujeto a las autoridades, a quienes está encomendada la ejecución de esa ley; destinado, por su fundadora para llenar sólo necesidades locales de aquella ciudad, querer que ese "Liceo", digo, se someta a la ley de otro Estado, que sus negocios conozcan los jueces de otros lugares, que los vigilen autoridades extrañas, es trastornar de tal modo la soberanía de Zacatecas y Durango, que mientras la de aquel Estado es negada en su propio territorio, a la de éste se dan efectos extraterritoriales; es romper aquel precepto supremo que no tolera esa confusión de soberanías, esa dislocación de territorios, ese trastorno en los negocios del régimen interior de cada Estado. No se comprende en verdad como haya venido a pedirse a este Tribunal, guardián supremo de las instituciones, que si las desconozca y las niegue, cuando el mismo Juez de Nombre de Dios se espantaría de ver hasta donde llegan las trascendencias de su pretensión, si en ello hubiera meditado.

Efectivamente, resolver la competencia en su favor, significaría que un Estado puede tener injerencia en los asuntos interiores de otros, contra lo prevenido en aquel artículo 41; significaría que una persona jurídica no ya privada, como lo es por ejemplo, una compañía mercantil, sino pública, como un establecimiento de beneficencia, pueda tener domicilio fuera de la jurisdicción territorial de la ley que la crea, contra lo mandado en el artículo 36 del Código Civil, y lo que es más grave, contra las exigencias del sistema federal, consagradas en la parte final de ese artículo, según antes lo he indicado; significaría que el Juez del Estado de Durango aplicara al "Liceo" las leyes de ese Estado, que regulan la administración, dirección, vigilancia de sus establecimientos de beneficencia, dejando burladas las que Zacatecas ha expedido con ese mismo fin, y para ese "Liceo" especialmente, como lo son las de 10 de diciembre de 1869, de 15 de enero de 1854, los acuerdos

de la Legislatura de 7 de noviembre de 1873 y 20 de julio de 1874; significaría que más que derogadas, burladas esas leyes, todavía la competencia de ese Juez no autorizaría al jefe político de Nombre de Dios, ni al Gobernador de Durango siquiera para ejercer en Sombrerete las funciones administrativas de vigilancia, que un establecimiento de beneficencia hace necesarias, significaría el completo desconocimiento de la competencia legislativa, administrativa y judicial en ambos Estados por lo tocante a este negocio; significaría, en fin, que por medio de un recurso como el presente, se podría poner a ese establecimiento y a su administrador fuera de la acción de todas las leyes así de Zacatecas como las de Durango; de Zacatecas, porque no las puede aplicar ni cumplir el Juez de Nombre de Dios, y de Durango porque su Legislatura no puede expedir una sola ley para Sombrerete. Si esta competencia se resolviera en favor de ese Juez, se habría realizado el supremo deseo de los administradores de los bienes del legado, impedir que el Gobierno los vigile, que la ley los cuide.

Y si este negocio se resolviera así, resulta también quedaría por el fallo de un Tribunal, no una cuestión jurídica de carácter judicial, sino la política que este debate entraña, la que subvierte nuestra forma de Gobierno; la que niega la soberanía de los Estados en los negocios de su régimen interior; la que desconoce no ya las reglas civiles que determinan la competencia de los jueces, sino los principios constitucionales que regulan la de los Supremos Poderes de la República. Imposible que esta Sala legitime tantos absurdos; su bien acreditado celo en el cumplimiento del deber de guardar y hacer guardar la constitución, no puede consentir en que una inhibitoria acabe con nuestro sistema de Gobierno; su ilustración no puede tolerar que se consuma el sacrificio que de nuestro derecho constitucional se pide en nombre del civil, porque su sabiduría le hará comprender que lejos de estar en pugna el artículo 36 del Código Civil con el 41 de la Constitución, aquel se inspira en éste. El fallo del primer Tribunal del país no puede ser sino la satisfacción dada a los principios desconocidos por el Juez de Nombre de Dios.

VII

No debo extenderme más ni tratando de otras materias que tuvieron nuevo contingente de razón y de justicia a la causa que defiendo, ni aun sacando a luz las contradicciones en que la parte contraria incurre y demostrando con ello solo que sus pretensiones no descansan en terreno firme. Para no abusar de la atención de la Sala que se digna escucharme, paso a dar ya fin a mi tercera, y permítaseme sólo presentar en breve sinopsis las verdades que creo haber demostrado, son estas:

I. No está cumplido el legado de la señora Bracho, tal como fue designado por su ejecutor testamentario: en lugar de tres, sólo se ha fundado un establecimiento de beneficencia pública. Luego, según el artículo 3657 del Código Civil, el Juez de Sombrerete es el único competente para exigir a la persona a quien aquel legado se encargó, que acredite que ha desempeñado su comisión; y el artículo 1950 del Código de Procedimientos viene a afirmar hasta hacer inatacable esta conclusión.

II. La sentencia de 20 de octubre de 1873, que aprobó la cuenta partitoria de la testamentaría de aquella señora, y la designación de las obras hechas por el señor Zubiria, no se ha llevado a debida ejecución.

Conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos basta este motivo para no dudar de la competencia exclusiva de ese Juez, a fin de que lleve a efecto su sentencia y de que resuelva los incidentes que se promuevan en su ejecución.

III. Los señores Parra no han probado que hubieran adquirido domicilio en el Estado de Durango, antes de entablarse la demanda de 19 de enero de 1883; la prueba rendida es contraproducente a su intención, y a mayor abundamiento consta de autos que en esa fecha tenían en Sombrerete su casa habitación, apareciendo su propia confesión no sólo desmentidas sus pruebas, sino acreditado que, al tiempo de entablarse la demanda, eran todavía vecinos de ese lugar y dirigían una casa de comercio situada en esa ciudad. Aunque el fuero del domicilio hubiera de prevalecer sobre el de la testamentaría, él en el actual caso concurriría con éste, para hacer competente al Juez de Sombrerete.

IV. El señor Zubiria, que es el principal demandado en el juicio, se ha sometido a la jurisdicción de ese Juez; según la doctrina de los más autorizados comentadores, en casos como el presente, para no dividir la continencia de la causa, la acción puede entablarse ante el Juez del domicilio de cualquiera de los demandados, y conforme a la razón y motivos de los artículos 1455, 1465, 1475, del Código de Procedimientos, esta competencia se debe decidir, como se decidiría la acumulación de autos, si de algunos conociera ya el Juez de Nombre de Dios. En la hipótesis, pues, de que el domicilio de dos de los demandados le diera jurisdicción en este negocio, ella tendría que ceder ante la del de Sombrerete por haber ya prevenido en su conocimiento.

V. El domicilio del "Liceo Bracho" y de sus directores no pueden de modo alguno constituirse fuera de la demarcación territorial del Estado de Zacatecas, y sea el que sea el fuero que puedan invocar éstas; por lo relativo a los negocios de ese establecimiento están sujetos exclusivamente al Juez de Sombrerete. Las autoridades legislativas, administrativas, judiciales de Durango, no podrán injerirse en el conocimiento de asuntos de la beneficencia pública y de aquella ciudad, y que son del régimen interior de Zacatecas, sin subvertir nuestras instituciones. Los artículos 36 del Código Civil y 41 de la Constitución, abstracción hecha de todo otro motivo de competencia, inhabilitan por completo al Juez de Nombre de Dios para conocer de esta demanda, no reconociendo jurisdicción para ello más que en el de Sombrerete. Y de todas estas verdades es final conclusión, que aunque el legado estuviera cumplido y nada quedara por hacer en la testamentaría de la señora Bracho, que aunque los señores Parra fueran vecinos de Durango, y debiera el Juez de Nombre de Dios avocarse el conocimiento de este juicio, aun arrancado al señor Zubiria de su Juez natural, todavía ni en ese absurdo y extremo caso los administradores o directores del "Liceo Bracho" podrían declinar la jurisdicción del juzgado de Sombrerete, porque nuestro derecho civil de acuerdo con el constitucional los somete indudablemente a ella.

Si el atento estudio de estos autos, si mis anteriores demostraciones justifican la plena confianza con que he entrado a este debate, al poner fin a mi tarea, esperando que el Tribunal ante quien he tenido la honra de hablar, condene la temeridad del juzgado del Estado de Durango, ya que ella ha quedado evidenciada en toda su desnudez, sólo puedo deplorar que la deficiencia de las leyes federales sea tal, que no castiguen con pena alguna, siquiera con la condenación en costas, el abuso que, en casos como el presente, se hace del recurso de competencia, convirtiéndolo en sarcasmo contra la pronta administración de justicia... No pediré yo, pues, ni aun esa condenación; no nos indican siquiera que el abuso se ha llevado aquí hasta el extremo de faltar al respeto que se debe a la ilustración de la Sala presentándole como pruebas, documentos que pueden ocultar hasta un delito de los que se persiguen de oficio, confiando en su integridad, para esperar un fallo que satisfaga las exigencias de la justicia; a mi me corresponde sólo suplicarle muy respetuosamente, como lo hago, que por todos los motivos que he alegado se digne dirimir esta competencia, declarando que el Juez de Sombrerete tiene exclusiva jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la Asamblea Municipal contra los señores don Santiago Zubiria, don Luis y don Cayetano Parra, y demanda que ha dado origen a la presente controversia.

México, diciembre 16 de 1884

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

